

Loo Monardez, Mai-Ling
Servicio de Salud
Acto administrativo, nulidad
Rol N° 1002-2019.- (C-3445-2017 Tercer Juzgado de Letras de La Serena)

La Serena, cinco de mayo de dos mil veinte.-

En cuanto a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos décimo octavo a vigésimo segundo, que se eliminan. Además, entre las citas legales, indicadas en forma previa a la parte resolutive de dicha sentencia, se elimina la referencia al Decreto Supremo N° 507, del año 1991 del Ministerio de Salud, y se reemplaza por el Decreto N°91, del año 2001 del Ministerio de Salud.

Y en lugar de los considerando que se eliminan y además se tiene presente:

Primero: Que en la especie, cabe aplicar al texto del Decreto N° 91 del Ministerio de Salud, vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 6 del Ministerio de Salud, ya que este último es del año 2018, y la Resolución Exenta N° 3181 del Servicio de Salud Coquimbo, cuya nulidad de derecho público se demanda, es de fecha 21 de agosto de 2017, como así también y en armonía con el referido Decreto N° 91, también cabe aplicar la Ley N° 19.664, ya que mediante dicho decreto se aprueba el reglamento sobre acceso y condiciones de permanencia en programas de especialización a que se refiere dicha ley.

Segundo: Que establecido lo anterior, cabe señalar que el artículo 13 del Decreto N° 91, dispone que “El incumplimiento de las obligaciones docente asistenciales o administrativas que corresponden a los profesionales que cumplen programas de especialización, que conste en antecedentes debidamente calificados por la autoridad superior correspondiente, dará lugar para que el Director del Servicio de Salud a cuya dotación pertenezcan ponga término a la comisión de estudio mediante resolución fundada”, mientras que el inciso primero del artículo 17 del mismo Decreto N° 91, establece que “Los profesionales funcionarios ingresados a través del proceso de selección a que se refiere el artículo 8 de la ley y que accedan a programas de especialización, tendrán la obligación de desempeñarse en los



organismos a que pertenecen por un tiempo similar al de duración de los programas”.

Tercero: Que en relación a la obligación de desempeño referida precedentemente, el inciso primero del artículo 19 del Decreto N° 91, señala que “Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de desempeño a que se refieren los artículos precedentes el profesional deberá constituir previamente, cuando corresponda, una garantía equivalente a los gastos originados con motivo de la ejecución del programa y aquellos derivados del incumplimiento, todo ello incrementado en un 50%”, agregando el inciso segundo que “No obstante lo señalado en el inciso anterior, el profesional respectivo será además responsable de los perjuicios que el incumplimiento irrogare al Servicio o entidad afectada. Asimismo, quedará impedido de reingresar a la Administración del Estado hasta por un lapso de 6 años”.

Cuarto: Que la Ley N° 19.664, en el inciso primero del artículo 12, dispone que “Los profesionales funcionarios que accedan a programas de especialización financiados por las entidades empleadoras o por el Ministerio de Salud tendrán la obligación de desempeñarse en los organismos a que pertenecen, a lo menos, por un tiempo similar al de duración de los programas”, añadiendo el inciso segundo que “El profesional que no cumpla con esta obligación deberá reembolsar los gastos originados con motivo de la ejecución de los programas y aquellos derivados del incumplimiento, para lo cual constituirá una garantía equivalente a estos gastos incrementados en el 50%, cuando corresponda. El profesional que no cumpla su obligación deberá, además, indemnizar los perjuicios causados por su incumplimiento. Además, quedará impedido de reingresar a la Administración del Estado hasta por un lapso de seis años”.

Quinto: Que se encuentra acreditado que la parte demandante no cumplió con el respectivo programa de especialización e incluso se le otorgó la posibilidad de reintegrarse a dicho programa, según Resolución Exenta N° 921 de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile e incluso el propio Servicio de Salud le renovó su patrocinio, sin embargo aun así, no se reincorporó a tal programa, todo lo cual trajo como consecuencia el incumplimiento de su obligación de desempeñarse en el organismo a que



pertenecía por un tiempo similar al de duración del programa de especialización, el cual interrumpió.

Sexto: Que sin perjuicio de lo anteriormente consignado, cabe señalar que el incumplimiento de la obligaciones docentes asistenciales, al tenor del primitivo texto del artículo 13 del Decreto N° 91, no trae emparejada como sanción el reembolso de los gastos por concepto de matrículas y aranceles que haya efectuado el Servicio de salud por el tiempo de permanencia en el programa respectivo, sanción que solo vino a consagrarse mediante el Decreto Supremo N° 6 del Ministerio de Salud del año 2018, al sustituirse íntegramente el artículo 14 del referido Decreto N° 91 y que obviamente no estaba vigente a la fecha de la dictación de la resolución Exenta N° 3181, cuya nulidad de derecho público se demanda, como así tampoco se contempla como sanción la de quedar impedido de reingresar a la Administración del Estado hasta por un lapso de seis años, ya que semejante sanción sólo se contempla para el caso de incumplimiento de la obligación de desempeño en los organismos a que pertenecen por un tiempo similar a la duración de los programas de especialización, según se desprende de los artículos 17 y 19 del Decreto N° 91 y 12 de la Ley N° 19.664, aconteciendo que la parte demandante no cumplió con el programa de especialización requisito previo para cumplir con posterioridad con su obligación de desempeño en el organismo a que pertenece.

Séptimo: Que así las cosas, cabe concluir que la referida Resolución Exenta N°3181, de fecha 21 de agosto de 2017, adolece íntegramente de nulidad de derecho público.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se CONFIRMA la sentencia dictada con fecha 29 de mayo de 2019, con declaración de que la Resolución Exenta N° 3181 de fecha 21 de agosto de 2017, dictada por el Servicio de Salud Coquimbo, adolece íntegramente de nulidad de derecho público.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción del Fiscal Judicial, don Miguel Montenegro Rossi.

Rol N° 1002-2019.- (Civil).





MYGP LEXCZ

Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro titular señor Fernando Ramírez Infante, el Ministro suplente señor Juan Carlos Espinosa Rojas y el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi. No firma el señor Espinosa no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado su cometido.

En La Serena, a cinco de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>